



INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N-04062

CIRSA / GBC

Con fecha 6 de agosto de 2004, ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa al proyecto de operación de concentración económica consistente en la adquisición por CIRSA BUSINESS CORPORATION, S.A. (en adelante CIRSA) del control exclusivo de GLOBAL BINGO CORPORATION, S.A. (en adelante GBC).

La notificación ha sido realizada por la sociedad adquirente, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 b) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1443/2001, el Servicio de Defensa de la Competencia requirió del notificante con fecha 3 de septiembre de 2004 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 6 de agosto de 2004.

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia es el **9 de septiembre de 2004**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, el notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la transformación del control conjunto ejercido sobre GBC por CIRSA y LOTTOMATICA, en un control exclusivo por parte de CIRSA. Este cambio en el control se articula mediante la adquisición por CIRSA de la participación del 50% del capital social de GBC en manos de LOTTOMATICA.

La actual estructura accionarial de GBC, cuyo capital se distribuye al 50% entre CIRSA y LOTTOMATICA, se ha mantenido desde septiembre de 2001, momento en el que LOTTOMATICA adquirió el 50% de GBC a la propia CIRSA¹.

Como resultado de la presente operación, CIRSA adquiere nuevamente el control exclusivo de GBC, así como el control exclusivo o conjunto, según corresponda, de las sociedades que forman el denominado Grupo GBC.

Los términos de la adquisición por CIRSA de la participación accionarial de LOTTOMATICA en el capital de GBC se recogen en un acuerdo de compra de acciones suscrito el 28 de julio de 2004 por las partícipes: CIRSA, como adquirente, LOTTOMATICA, como vendedora, y GBC.

De acuerdo con el mencionado acuerdo, la ejecución de la operación notificada queda suspendida hasta la obtención del pronunciamiento expreso o tácito de las autoridades españolas de defensa de la competencia.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que no se alcanzan los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 de su artículo 1. Por tanto, la concentración carece de dimensión comunitaria.

No obstante, la operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTÍCIPIES

III.1. CIRSA BUSINESS CORPORATION, S.A. (CIRSA)

La Adquirente es una sociedad española constituida en 1978 bajo la denominación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RECREATIVOS, S.A., con sede en Tarrasa (Barcelona), cabecera del denominado Grupo CIRSA.

Este Grupo es propiedad en última instancia² de ["Familia Lao"]*, y engloba, a 31 de diciembre de 2003, 158 empresas presentes en los sectores del juego y del ocio.

¹ En aquel momento LOTTOMATICA y CIRSA suscribieron un contrato que regulaba sus relaciones como accionistas de GBC y que, de acuerdo con la notificante, suponía la formalización del control conjunto. De acuerdo con la notificante, esta transformación de la estructura de control de GBC, que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2001, y por la que se pasó del control exclusivo por CIRSA al conjunto por CIRSA y LOTTOMATICA, no fue objeto de notificación ante las autoridades españolas de competencia en la medida en que no se superaban los umbrales legalmente establecidos.

² El capital social de la Adquirente, se encuentra repartido entre LEISURE & GAMING CORPORATION, S.L. ([...]%), ["Familia Lao"] directamente ([...]%) y autocartera ([...]%).

Por su parte LEISURE & GAMING CORPORATION, S.L, es una Sociedad propiedad al [...]% del ["Familia Lao"], presente, entre otros, en el propio sector del juego a través de OPESA INTERNACIONAL, S.A., en la cual LEISURE & GAMING participa al [...]%.

* Se indica entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

El Grupo CIRSA opera tanto en España como en el exterior, principalmente en Hispanoamérica.

CIRSA posee 6 divisiones de negocios:

- (i) Operacional –explotación económica de máquinas recreativas- siendo la cabecera de la división CIRSA SLOT CORPORATION, S.A., que aporta un [...] % de la facturación del Grupo.
- (ii) Bingos, división encabezada por GBC, hasta ahora controlada conjuntamente con LOTTOMATICA, que supone un [...] % de la facturación del Grupo CIRSA.
- (iii) Casinos, división encabezada por las sociedades CIRSA CASINO CORPORATION, S.L. y GLOBAL CASINO TECHNOLOGICAL CORPORATION, S.A., que representan un [...] % de la facturación del Grupo.
- (iv) Industrial –producción de máquinas recreativas-, encabezada por GLOBAL MANUFACTURING CORPORATION, S.L. y que representa un [...] % de la facturación del Grupo.
- (v) Ocio, división encabezada por CIRSA AMUSEMENT CORPORATION, S.L. y que apenas supone un [...] % de la facturación del Grupo.
- (vi) Interactiva –desarrollo de sistemas de juego interactivos, especialmente en el ámbito de las loterías y de los bingos conectados a la red-, encabezada por CIRSA INTERACTIVE CORPORATION, S.L. y que supone menos del 1 % de las ventas del Grupo.

Adicionalmente, CIRSA participa, aunque no las controla, en las entidades BINSAGO, S.A., al 28%, y TEJEBÍN, S.A., al 30%, titulares de dos salas de bingo, respectivamente, en Castilla-La Mancha y Canarias.

Por otra parte, OPESA, sociedad controlada por [“Familia Lao”], detenta participaciones sociales en su mayoría del 50% en diversas sociedades activas en España en la explotación de máquinas recreativas. Según indica la notificante, la gestión de todas estas sociedades es llevada a cabo por el correspondiente titular del 50% restante de su capital social.

CIRSA también participa al 50% en el capital de SOCIEDAD ORGANIZACIÓN RECREO Y TIEMPO, S.A. (SORT), entidad que explota una Sala de Bingo en Valencia, y TELMA ENEA, S.L. (Restauración), si bien estas sociedades no son cabeceras de división.

En suma, el Grupo CIRSA opera en el sector español del juego privado mediante:

- (i) la explotación de tres casinos: “Casino Nueva Andalucía” (Marbella-Málaga); “Casino Monte Picayo” (Valencia) y “Casino La Toja” (La Toja-Pontevedra).
- (ii) la explotación de un total de 56 salas de bingo repartidas por nueve Comunidades Autónomas. 55 de ellas a través de su control conjunto sobre GBC, junto con LOTTOMATICA, y una, también conjuntamente, por parte [“Familia Lao”], a través de SORT. Éste es el ámbito en el que se desarrolla la operación notificada.
- (iii) la explotación de máquinas recreativas de los tres tipos identificados, operando más de 21.000 máquinas. A estos efectos indicar que CIRSA se encuentra presente en el diseño, fabricación y distribución de tales máquinas y sus componentes tanto en España como en el extranjero.

- (iv) el desarrollo de sistemas informáticos y de hardware que permitan el desarrollo de juegos sobre la base de tecnologías de video con y sin red.

En el siguiente cuadro se recoge el volumen de ventas del Grupo CIRSA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme a los criterios previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, de acuerdo con la notificante:

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO CIRSA ³ (Millones de Euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[>250]	[>250]	[>250]
España	[>60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificante

III.2. GLOBAL BINGO CORPORATION, S.A. (GBC)

Se trata de una sociedad domiciliada en Barcelona, cabecera del Grupo GBC, que opera en la explotación de salas de bingo exclusivamente en España.

Como se ha señalado, el capital social de GBC se reparte al 50% entre CIRSA y LOTTOMATICA, sociedad italiana que cotiza en el mercado de valores de Milán y encabeza un grupo que opera principalmente en Italia en el sector del juego (loterías).

Según indica la notificante, la compra en el 2001 del 50% de CIRSA obedecía al interés del grupo italiano en su expansión internacional y diversificación. En la actualidad, dicho grupo se halla en un proceso de reordenación de sus negocios, dentro del cual se enmarcaría su retirada del sector del bingo.

El Grupo GBC se encuentra integrado por un total de 45 sociedades, 13 de las cuales están controladas en exclusiva por GCB y las restantes controladas conjuntamente entre GBC y terceros operadores con una participación por parte de GBC de en torno al 49-50%.

A través de dichas sociedades, GBC participa exclusiva o conjuntamente en la explotación de 55 salas de bingo en España con la siguiente distribución geográfica por Comunidad Autónoma: Cataluña (15); Valencia (2); Aragón (4); Cantabria (1); País Vasco (1); Castilla-la Mancha (1); Madrid (15); Andalucía (11); y Canarias (5).

Estas salas de bingo se encuentran ubicadas en las siguientes localidades en el siguiente número: Barcelona (9), Cornellà (1), Hospitalet (1), Tarrasa (1), Mataró (1), Lérida (2), Valencia (1), Benidorm (1), Zaragoza (4), Santander (1), Bilbao (1), Albacete (1), Madrid (15), Málaga (1), Torremolinos (1), Fuengirola (1), Marbella (1), Estepona (1), Jerez (2), Sevilla (2), Huelva (2), Santa Cruz de Tenerife (1), y Las Palmas (4).⁴

³ Para el ejercicio 2001, la notificante ha incluido el total de la cifra de negocios de GBC. Para los ejercicios 2002 y 2003, ha incluido el 50% del volumen de ventas de GBC en consideración a su participación en la misma.

⁴ Se adjunta como Anexo al presente un listado en el que consta en detalle la relación de las salas de bingo explotadas por GBC, indicando su ubicación (localidad y Comunidad Autónoma), grupo gestor, así como la empresa que lleva su gestión y participación en la misma de GBC.

El volumen de ventas del Grupo GBC⁵, en los tres últimos ejercicios económicos, conforme a los criterios previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, ha sido el siguiente de acuerdo con el notificante:

VOLUMEN DE VENTAS DEL GRUPO GBC (Millones de Euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[>250]	[>250]	[>250]
España	[>60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificante

IV. MERCADOS RELEVANTES

IV.1. Mercado de producto

La operación notificada se enmarca en el sector de los juegos de suerte, envite y azar que, previa autorización administrativa, son gestionados por empresas privadas y que se desarrollan en establecimientos adecuados para dicha finalidad. La adquirente opera en los ámbitos de explotación de casinos, bingos y máquinas de juego y la adquirida únicamente en la explotación de salas de bingo.

El criterio principal para determinar el producto relevante o conjunto de productos que forman parte de un mismo mercado es la sustituibilidad por el lado de la demanda, atendiendo a criterios prácticos o cualitativos como son las características y el uso que está previsto hacer del producto, su precio, la estructura de la demanda y las preferencias de los consumidores. Además, la definición del mercado de producto puede considerar también la sustituibilidad de la oferta, teniendo en cuenta aquellos operadores que pueden estar en disposición de ofertar un determinado producto o servicio en el mercado como reacción a una subida significativa del precio.

Así, en primer lugar, tal y como apunta la notificante, cabe diferenciar los juegos de azar de gestión pública o semipública (en adelante juegos públicos) de los de gestión privada:

- Los juegos públicos comprenden aquéllos⁶ gestionados a través de la entidad pública empresarial LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO (LAE), así como a través de la ENTITAT

⁵ De acuerdo con la opinión del ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) los ingresos de los bingos deben contabilizarse por el importe bruto, es decir, antes del pago de los premios, en lugar de computar ingresos netos del pago de premios tal y como defiende la notificante. CIRSA señala que en las máquinas de azar y casinos se computan ingresos netos, y que la contabilización de ingresos brutos sitúa al explotador de las salas de bingo como un mero vendedor de cartones (equiparable a un lotero). Otros países como EEUU comparten la visión de que se deben contabilizar únicamente ingresos netos. Sin embargo, este Servicio, en atención a la opinión del ICAC y en aplicación del artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, ha optado por considerar los ingresos brutos a los efectos del cálculo de volumen de ventas.

⁶ En España estos juegos comprenden los siguientes: Lotería Primitiva, Bono Loto y Quiniela (LA); Lotto 6/49/Póquer, Lotto Express, Trio/Super 10/Pica 3/Pica 5, Ioto Rápido y Supertoc (EAJA); Cupón Diario, Cuponazo, Supercupón Fin de Semana y Cupón Extraordinario (ONCE).

AUTÓNOMA DE JOCS I APOSTES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (EAJA), única entidad autónoma del juego de carácter autonómico, y la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE), entidad de carácter semi-público.

- Los juegos de gestión privada comprenden el juego de mesa practicado en los casinos – *ruletas francesa y americana, black-jack, póquer*, etc- y el juego en máquinas tipo C⁷ emplazadas en las antesalas de los mismos; el bingo en salas autorizadas para este juego así como el juego en máquinas tipo B⁸ situadas en los vestíbulos de entrada de tales salas; y el practicado mediante máquinas recreativas y de azar en salones recreativos o de juego y establecimientos de hostelería.

Desde el punto de vista de la demanda las diferencias entre juegos públicos y privados vendrían dadas básicamente por el carácter participativo del juego. Es práctica generalizada, salvo alguna excepción muy puntual, que las empresas privadas gestionen aquellos juegos de resultado instantáneo en los que hay cierta participación activa del jugador. Por su parte, en general, los juegos cuyo premio es diferido en el tiempo y el jugador se limita a la adquisición de una participación o boleto son gestionados por las administraciones públicas o corporaciones debidamente autorizadas⁹.

Por su parte, desde el punto de vista de la oferta, la principal diferencia entre uno y otro mercado radicaría en la naturaleza pública o privada de las entidades que explotan uno y otro tipo de juego.

En definitiva, en atención a la no sustituibilidad por el lado de la demanda ni por el de la oferta, este Servicio considera que los juegos de azar públicos no pertenecen a mismo mercado de producto que los de gestión privada¹⁰.

En segundo lugar, cabe plantearse si los juegos de gestión privada en los que operan las partes conforman un único mercado de producto o varios diferenciados.

En este sentido, la notificante considera que la eventual segmentación de dicho mercado en distintos submercados sería artificial ya que no existen razones suficientes para tal segmentación.

Desde el punto de vista de la demanda, considera la notificante que el hecho de que los juegos privados requieran una participación activa de los jugadores propicia que éstos consideren intercambiables entre sí los juegos que exigen tal actitud. Esta circunstancia conlleva, según

⁷ Máquinas tipo C: de acuerdo con el RD 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, son máquinas recreativas de tipo las que, de acuerdo con las características y límites establecidos en dicho Reglamento, a cambio de una determinada apuesta, conceden al usuario un tiempo de uso o juego y, eventualmente, un premio que siempre dependerá del azar. La máquina tendrá que ser diseñada y explotada de forma que devuelva a los jugadores, de acuerdo con la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80% de las apuestas efectuadas.

⁸ Máquinas tipo B: de acuerdo con el RD 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, son máquinas recreativas de tipo B aquellas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de uso o juego y, eventualmente y de acuerdo con el programa del juego, un premio en metálico

⁹ “Memoria del Juego 2002”, publicada por la Comisión Técnica del Juego.

¹⁰ Esta conclusión es consistente con la clasificación que aparece en documentos aportados por la notificante como “La memoria de Juego 2002” de la Comisión Técnica del Juego o el Estudio “Juegos de Azar” publicado por la consultora DBK en marzo de 2004.

CIRSA, la sustituibilidad de las distintas tipologías de juego desde el punto de vista de la demanda.

Además, CIRSA estima que el cliente que acude a una sala de bingo en España lo hace porque encuentra una oferta completa de servicios de azar parecida a la que hay en un casino. A mayor abundamiento, la notificante afirma que las aperturas de un casino en Barcelona en 1999 y de otro en Zaragoza en 2002 supusieron una reducción significativa de la facturación de las grandes salas de bingo que GBC tenía en dichas ciudades.

Por otra parte, el hecho de que las antesalas de los casinos incorporen máquinas de juego y que éstas representen un porcentaje creciente de los ingresos de casinos y bingos es indicativo, para la notificante, de que los juegos practicados en máquinas recreativas y de azar tipo B, presentes también en establecimientos de hostelería y salones recreativos, pertenecen al mismo mercado de juego privado que casinos y bingos.

Adicionalmente, sostiene la notificante que las máquinas de tipo B son cada vez más sofisticadas, incorporando con frecuencia simulaciones propias del bingo o casinos, de forma la apertura de un salón de juego afecta a los beneficios de las salas de bingo o casino próximos.

Sin embargo, este Servicio considera que, desde el punto de vista de la sustituibilidad de la demanda, cabe considerar, además, otros elementos que pueden conducir a diferenciar distintos mercados dentro del negocio del juego de gestión privada.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que algunos de los juegos privados se juegan individualmente (máquinas) y otros colectivamente (casinos y bingos). La naturaleza individual o colectiva del juego podría constituir un factor relevante de las preferencias de los jugadores que permita segmentar mercados. Los juegos de máquina, en tanto que individuales, podrían no ser sustitutivos del bingo y los juegos de mesa en casinos.

En segundo lugar, los juegos de gestión privada de naturaleza colectiva (bingo y juegos de mesa de casinos) son heterogéneos. En efecto, es razonable pensar que los jugadores consideran las diferencias entre bingo y juegos de mesa de casinos entre las que cabe mencionar las siguientes:

- Las características y reglas del bingo y de los juegos de casino son muy distintas. El bingo es un juego de azar en el que la probabilidad de ganar depende del número de cartones que se adquiere, mientras que en el casino, en la mayoría de los juegos, el jugador tiene más alternativas para tratar de influir en sus probabilidades de éxito.
- En un casino existe mayor variedad de juegos que en un bingo y en tales juegos, a diferencia de los bingos, las apuestas están “bancadas”, es decir, el premio lo cubre la banca. Incluso si sólo hay un jugador éste puede ganar a la banca.
- Hay que pagar una entrada para acceder a la sala de un casino, no así para entrar en un bingo.
- La apuesta mínima para jugar una partida de bingo (el precio de un cartón) es mucho menor que la apuesta mínima para la mayoría de los juegos en un casino. De este modo y en circunstancias normales, el dinero necesario para disfrutar de un mismo periodo de ocio en una sala de bingo es mucho menor que el necesario para hacer lo mismo en un casino.

En tercer lugar, es preciso distinguir entre sustituibilidad entre juegos y sustituibilidad entre los establecimientos que los ofrecen. Así, si bien tanto en establecimientos de hostelería como en

las antesalas de casinos y salas de bingo se puede jugar con máquinas, sólo en los casinos y salas de bingo se pueden practicar juegos colectivos (de mesa en los primeros y bingo en los segundos). De esta forma, los consumidores encuentran en las antesalas de bingos y casinos una oferta relativamente parecida de juegos individuales – en función de cómo se valore la sustituibilidad¹¹ de las máquinas de juego de categoría B y C- pero sensiblemente diferente en oferta juegos colectivos.

Ahora bien, tal y como señala DBK tomando como fuente datos de la Comisión Nacional del Juego, los ingresos en 2003 de las empresas explotadoras de bingos por concepto de explotación de máquinas tipo B (37,5 M€) sólo representaron un 1% de su facturación total (3.560 M€) de la que el 95% corresponde a los cartones de bingo¹². Por su parte, el juego en máquinas C supuso el 22,4% (105,9M€) de la facturación de los casinos en 2003. Por tanto, sin perjuicio de la existencia de casos particulares que indiquen lo contrario, parece que en términos agregados los casinos son mucho más dependientes de los ingresos del juego en máquinas que los bingos, en los que esta modalidad de juego es residual.

Adicionalmente, y en lo que a juegos colectivos respecta, parece poco probable que ante un pequeño pero significativo incremento en el precio de los cartones de un bingo un consumidor opte por abandonar el bingo y visitar un casino.

Por el lado de la oferta, este Servicio considera que también se deben considerar los siguientes argumentos a favor de la diferenciación entre distintos juegos de gestión privada:

- Los casinos se adjudican por procedimientos de concurso, a diferencia de los bingos en los que la concesión de la licencia está reglada y, por tanto, es automática si se cumplen los requisitos legales. Esta circunstancia se pone de manifiesto en el hecho de que los casinos son mucho menos numerosos que los bingos.
- Los requisitos regulatorios son distintos para bingos y casinos, por lo que no es posible para un operador de salas de bingo, por ejemplo, cambiar y convertir alguna de sus salas en casino, aún cuando lograra la licencia para ello, sin fuertes inversiones en personal, material, promoción, instalaciones, etc.¹³
- Los grandes grupos privados presentes en España, como la propia CIRSA, cuentan con divisiones especializadas para la gestión y explotación de los negocios de casinos, bingos y máquinas de juego.
- “La mayor parte de las empresas privadas del sector de juegos de azar se caracteriza por presentar una nula diversificación y centrar su actividad en la explotación de un casino, una sala de bingo o un parque de máquinas recreativas”¹⁴. Sólo algunos grupos muy relevantes (CIRSA y COMAR) están presentes en los tres mercados considerados. A modo de ejemplo, cabe señalar que el segundo operador del sector de juegos privados tras CIRSA, el Grupo R.FRANCO, no está presente en el negocio de Casinos.

¹¹ Las máquinas de los casinos, tipo C, reúnen ciertas características particulares mientras que las de los bingos, de tipo B, son similares a las de establecimientos de hostelería.

¹² Se debe considerar la diferente contabilización de los premios en bingos y casinos.

¹³ La inexistencia de sustituibilidad por el lado de la oferta se puede ilustrar, por ejemplo, con el hecho de que en una Comunidad como Madrid ninguna sala de bingo se ha convertido en casino ni viceversa. De hecho, tampoco existen en Madrid bingos y casinos compartiendo instalaciones.

¹⁴ “Estudio DBK”.

En suma, este Servicio considera que el mercado de juegos de gestión privada podría no ser un mercado único constituido por juegos suficientemente sustitutivos.

En este punto, es relevante considerar los precedentes que existen al respecto. Por una parte, no existen precedentes de definición de mercado en el sector del juego en España por parte del TDC. Por otra parte, tal y como apunta la notificante, no se pueden extrapolar sin más las decisiones relativas a operaciones acontecidas en el extranjero dadas las características y regulación particulares de los juegos de azar en los países concernidos.

En este sentido, la notificante subraya la falta de unidad de criterio por parte de las autoridades nacionales¹⁵ de competencia que han analizado el sector del juego, atribuyéndola a las diferencias entre normativas nacionales.

La notificante, además, cita las siguientes decisiones de la Comisión:

- Decisiones de 4 de junio de 2004 sobre el Caso IV/M.3373 - ACCOR/COLONY/DESSEIGNE-BARRIERE/JV, conforme a los artículos 6(1)b y 9(3) del Reglamento nº 4064/89. En tales decisiones la Comisión distingue entre el mercado de juegos practicados en casinos de otras actividades de juego existentes en ese país (básicamente loterías y apuestas de carreras de caballos). La Comisión, además diferencia en el mercado de casinos dos segmentos¹⁶: el mercado aguas arriba de obtención de concesiones administrativas para la gestión de casinos y el mercado aguas abajo correspondiente a la explotación de casinos¹⁷.
- Decisión de la Comisión de 14 de marzo de 2003, en la operación COMP/M.3109 - CANDOVER/CINVEN/GALA en el que, en función de la tipología del juego, la Comisión apuntaba que podía distinguirse el mercado de explotación de máquinas recreativas del de

¹⁵ Existen distintos pronunciamientos por parte de las autoridades nacionales que, como señala la notificante, no son necesariamente extrapolables al caso español, pero que se ofrecen a efectos informativos:

- La decisión de 20 de diciembre de 2002 de la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato de Italia en el caso C5143 Lottomatica/Playservice estima que las distintas tipologías de juego y apuestas existentes se presentan al jugador como variaciones del mismo servicio puesto que, pese a tener sus propias especificidades, disponen sustancialmente de un “continuum” al que resulta imposible aplicar rígidas compartimentaciones.
- El Department of Trade and Industry del Reino Unido (DTI) ha analizado dos operaciones de concentración en el sector del juego: las decisiones sobre los casos Rank/Mecca Leisure de 1 de agosto de 1990 y Gala Group/Riva Clubs de 17 de agosto de 2000 concluyendo lo siguiente:
 - Desde el punto de vista de competencia las salas de bingo son un mercado en sí mismo (extremo confirmado por la Comisión en el caso Candover/Cinven/Gala)
 - El mercado geográfico es local (recurren en su análisis a las “isocronas” y “áreas de influencia”)
 - No se pronuncian expresamente acerca de si el bingo en red pertenece al mismo mercado de producto que el bingo convencional.
- El Conseil de la Concurrence francés, por su parte, ha considerado en su decisión nº 00-D-50 de 5 de marzo de 2001 que los juegos de azar de los casinos no eran sustitutivos ni de la lotería ni de las apuestas sobre carreras de caballos.

¹⁶ Según la notificante debe considerarse que en Francia, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la Unión Europea como Italia o España, el juego privado únicamente comprende actividades de casino, no estando permitidas ni actividades de bingo ni actividades relacionadas con máquinas recreativas. Esta circunstancia, en opinión de CIRSA, posibilitó a la Comisión siguiendo la postura de las autoridades francesas, delimitar el sector de los casinos como un sector individualizado fragmentable en ulteriores submercados. En todo caso, lo cierto es que el mercado ascendente de concesiones administrativas.

¹⁷ En esta operación la Comisión accedió a remitir a las autoridades francesas el examen del impacto de la concentración en el mercado de explotación de los casinos en la Costa Azul, las costa vasca y las Landas. Por su parte, la Comisión no puso obstáculo a la operación para los otros mercados identificados (adquisición de licencias de casinos y hostelería).

bingo (en el que eventualmente podría considerarse la segmentación entre bingo urbano y vacacional)¹⁸.

En atención a las consideraciones de oferta y demanda anteriores, este Servicio estima que cabe diferenciar del negocio de la gestión del juego privado los mercados de explotación de juego en casinos, juego en bingos y juego practicado en otro tipo de establecimientos mediante máquinas de tipo B¹⁹.

Esta segmentación no es ajena al sector, puesto que es la empleada por la Comisión Nacional del Juego (CNJ) en sus memorias anuales. También es la aproximación que emplea la consultora DBK en su “Estudio DBK, de marzo de 2004, sobre el Sector de los Juegos de Azar”²⁰

Ahora bien, dado que el resultado del análisis de la operación será el mismo independientemente de la definición de mercado utilizada, en particular puesto que CIRSA ya controlaba el negocio de GBC, este Servicio considera que la definición del mercado de producto se puede dejar, de momento, abierta. De esta forma se considerará tanto el **mercado de la gestión y explotación de salas de bingo** como el mercado global del juego de azar de gestión privada.

IV.2 Mercado geográfico

La notificante estima que definir el mercado geográfico sobre la base de la sustituibilidad de la demanda daría lugar a delimitaciones de mercado interminables pues haría necesario determinar el área de influencia de la ubicación de las máquinas, salas de bingo y casinos.

Además, la notificante señala que la ubicación de los establecimientos de juego privado en ocasiones no responde a criterios económicos basados en estudios de sustituibilidad de la demanda, sino al cumplimiento de normativas sectoriales que establecen dónde y en qué cantidad deben establecerse los distintos espacios de juego. De esta forma, el jugador en muchas ocasiones no puede escoger dónde jugar sino que debe necesariamente acudir a los pocos centros autorizados en un radio concreto por la administración autonómica.

Por ello, definen el ámbito geográfico en función de consideraciones de sustituibilidad de oferta y consideran que el mercado del juego privado es nacional puesto que existe una suficiente homogeneización para considerar tal aproximación.

Así, si bien las competencias regulatorias en materia de juego son exclusivas de las Comunidades Autónomas, el ámbito geográfico en el que compiten los distintos operadores de juego privado excede el autonómico. La notificante defiende que las regulaciones de juego autonómicas son cada vez más homogéneas y que los grandes grupos, tanto de origen nacional

¹⁸ En este sentido es muy explícita la propia referencia de la Comisión en su decisión del art 9 (3)b sobre el caso ACCOR/COLONY/DESSEIGNE-BARRIERE/JV a su propio precedente CANDOVER/CINVEN/GALA : se señala que la Comisión nunca se ha pronunciado sobre la definición exacta de los mercados ligados a los casinos, aunque en la decisión CANDOVER/CINVEN/GALA reconoció la existencia de un mercado de máquinas de juego.

¹⁹ Existen otros juegos de carácter minoritario, como la propia Comisión Nacional del Juego reconoce. Tal sería el caso de las Apuestas Hípicas, las practicadas en Canódromos, o en Frontones. Tales juegos junto con las Loterías rápidas autonómicas (de premio instantáneo), cuya información no se incluye en el mencionado texto por no contar con información suficiente dada su dispersión geográfica y características heterogéneas, tienen una importancia económica muy limitada según la CNJ.

²⁰ En este estudio se analiza separadamente el juego desarrollado por empresas explotadoras de casinos, por empresas explotadoras de salas de bingos y por empresas explotadoras de máquinas tipo B (excluyendo bingos).

como internacional, tienden a estar presentes en la totalidad del territorio, no suponiendo barrera alguna para su expansión la existencia de regulaciones autonómicas propias.

Adicionalmente, CIRSA considera que la entrada de operadores internacionales en el mercado español, así como de los juegos *on-line* gestionados a través de operadores también extranjeros, podrían hacer que en un futuro el mercado del juego privado fuera de ámbito incluso superior al nacional.

En opinión de este Servicio, no obstante, desde el punto de vista de la demanda, la propia naturaleza de los distintos juegos gestionados por operadores privados en España permitiría considerar mercados de ámbito inferior al nacional. Así, en los juegos de gestión privada, salvo en el caso de juegos *on-line*, se requiere la presencia física del jugador en el local de que se trate.

De ahí que no se considere realista que la demanda final -un jugador que quiera acceder a un casino, sala de bingo, o máquina recreativa- vaya a trasladarse a tales efectos a una población muy alejada de su lugar habitual o temporal de residencia²¹.

Por otra parte, las diferencias en normativa de juego y de fiscalidad del mismo pueden determinar que las condiciones de competencia no sean homogéneas entre las distintas Comunidades Autónomas, a pesar de que pueda existir una cierta armonización. Tales diferencias afectan al “grado de rivalidad competitiva en los segmentos de casinos, bingos y máquinas B “. Así, por ejemplo, “dependiendo de la diferente presión fiscal sobre el juego existente en cada Comunidad y del número de licencias que se hayan concedido en cada segmento, el grado de competencia puede variar sensiblemente”²².

En su Decisión de artículo 9 el ya citado caso IV/M.3373- ACCOR/COLONY/DESSEIGNE-BARRIERE/JV, la Comisión coincide con la autoridad de defensa de la competencia francesa al considerar el mercado de la gestión y explotación de casinos en Francia como de ámbito local, llegando a la conclusión de que la concentración afectaba al mercado de la gestión de casinos en las áreas de la Costa Azul y de las costas vasco-francesa y correspondiente a Las Landas. La Comisión consideró que debía definir mercados según zonas de clientela en función de la distancia en coche²³. Así cada casino tendría un área de influencia coincidente con un trayecto en coche de una hora o inferior.

Esta visión es coincidente con la del Department of Trade and Industry británico que en los casos Rank/Mecca Leisure y Gala Group/Riva Clubs ya citados resuelve que el mercado geográfico es local y recurre en su análisis a las “isocronas” y “áreas de influencia”.

Por su parte, las autoridades italianas, en atención a la homogeneidad de las condiciones de competencia desde el punto de vista de la oferta, con ocasión de la operación C5143 LOTTOMATICA/PLAYSERVICE, consideraron que el mercado global del juego privado es de ámbito nacional.

²¹ La legalización del juego que tuvo lugar en España en 1977, fue considerada en su momento como una medida adecuada para contribuir de forma destacada al impulso del sector turístico, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

²² Entre comillas citando “Estudio DBK”.

²³ Uno de los estudios hace referencia a que más del 80% de la clientela de un casino en Francia proviene de la población local.

En suma, a la luz de las consideraciones anteriores, este Servicio estima que existen indicios razonables de que el ámbito geográfico de los mercados de juego privado es inferior al nacional.

Una aproximación pertinente al análisis geográfico de estos mercados sería la medición de la distancia razonable que requeriría un potencial cliente para jugar en casinos, bingos o establecimientos con máquinas de juego ajenos a los anteriores, mediante la técnica de las isocronas a los efectos de definir áreas de influencia.

Posiblemente, las áreas de influencia de los casinos (dada la especificidad de su oferta y su escaso número) sean mayores que las de los bingos. Por su parte, en el caso de los bingos situados en ciertas aglomeraciones urbanas en las que se solapan las áreas de influencia,²⁴ la existencia de cadenas de sustitución²⁵ podría llevar a la definición de un mercado geográfico en el que los locales que se encuentren en los límites del mercado no solapen sus zonas de influencia. Es decir, tales zonas de influencia, a pesar de no ser limítrofes, pertenecerían al mismo mercado geográfico (por ejemplo un bingo situado en Alcobendas y otro en Leganés podrían estar situados en un supuesto mercado de Madrid Sur en el que las condiciones de competencia y la presión competitiva fuesen suficientemente homogéneas)

No obstante, la exacta delimitación del mercado geográfico es cuestión que en el presente caso se deja abierta dado que el resultado del análisis de la operación es independiente de la definición geográfica del mercado.

V. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

V.1. Características y tamaño de los mercados

El juego privado en España empieza su actividad en el año 1977, momento en el que se liberaliza, siendo un mercado fuertemente intervenido.

Inicialmente, el sector fue regulado mediante normativa de ámbito estatal si bien en la actualidad, como consecuencia de la asunción por parte de todas las Comunidades Autónomas de sus competencias en materia de juego recogidas en sus respectivos Estatutos, ha pasado a ser un sector cuya regulación corresponde en exclusiva a las autoridades autonómicas competentes, sin perjuicio de que sean aplicables otras normas de ámbito estatal²⁶. En cualquier caso, las distintas exigencias propias de cada tipo de juego privado recogidas en las diferentes normativas autonómicas son muy diversas.

²⁴ En el caso de los establecimientos de hostelería con máquinas de juego, salones recreativos y de juego, posiblemente se debería dar al mercado una definición local dada la imposibilidad de realizar un análisis para cada uno de los puntos de juego.

²⁵ Ver Comunicación de la Comisión sobre definición de mercado relevante.

²⁶ Por ejemplo, y sin ser exhaustivos, el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, y Real Decreto-Ley 444/1977, de 11 de marzo, por los que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas; las normas referidas al juego del bingo, la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, con sus distintas modificaciones; la Instrucción 2/1996, 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados, establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los casinos y salas de bingo; etc.

Así, en el caso de **casinos**, todos los ubicados en España son gestionados mediante concesiones sacadas a concurso por las correspondientes Comunidades Autónomas. Igual sucede con respecto a las empresas gestoras de casinos; cuando una empresa quiere concursar para ser concesionaria de un casino debe satisfacer determinados requerimientos, entre los que destacan la necesidad de constituir una sociedad mercantil a efectos únicamente de la explotación de dicho casino, desembolsar un mínimo de capital social o prestar importantes fianzas. Una vez adjudicada la concesión a favor de un operador, la explotación acostumbra a tener una duración de 10 a 15 años renovables.

El precio de las fichas y los porcentajes de los premios están también regulados por la correspondiente administración, dejando únicamente cierto margen a los operadores en relación con los precios de las entradas, o los precios relativos a los servicios accesorios, tales como los de restauración.

En cuanto a las máquinas Tipo C, también sus explotadores requieren igualmente de una autorización específica para cada una de ellas. Las cantidades a apostar y el premio resultante son variables, al igual que sucede con la máquinas de Tipo B.

El mercado del **juego del bingo** también es objeto de una fuerte regulación. Al igual que los operadores de máquinas y casinos, los titulares de las salas de bingo deben estar inscritos en los correspondientes registros autonómicos, inscripción que comporta, entre otras consideraciones, la necesidad de depositar fianzas.

La explotación de las salas también se encuentra estrictamente regulada en cuanto al número máximo de bingos posibles en la totalidad del territorio de la Comunidad o de una ciudad (contingentación), distancias mínimas entre salas, precio máximo de los cartones, porcentaje máximo del premio o número máximo de salas en las que se puede participar ya sea como titular de la licencia o como gestor. Se limita igualmente el número de máquinas Tipo B ubicadas en la entrada a las salas en función de su aforo, etc.

Por último, por lo que respecta a **máquinas recreativas** (mercado de máquinas B), las empresas explotadoras de las mismas, además de adoptar sus máquinas a los altos estándares técnicos y de calidad exigidos, deben disponer de una autorización específica para cada una de dichas máquinas. Ello, en un entorno en el que cada Comunidad Autónoma contingente, ya sea fijando un número máximo de máquinas para el total de territorio o estableciendo un número máximo por establecimiento o área geográfica.

En cuanto al **tamaño de los mercados**²⁷, el sector de los juegos de azar facturó 17.381 millones de euros en 2003, un 2,8% más que el año anterior, correspondiendo un 61% de dicha cifra al juego público y el 39% a las empresas explotadoras de juegos privados.

A estos efectos, es significativa la evolución negativa del juego privado durante el 2003, que registra una caída del 1,6%, frente al favorable comportamiento del juego público, con un incremento del 5,8%.

²⁷ Fuentes: "Informe DBK" y "Memoria 2002", publicada en la web del Ministerio del Interior (www.mir.es/juego).

Las principales magnitudes del sector en el ejercicio 2003, son las siguientes:

PRINCIPALES MAGNITUDES DEL MERCADO DEL JUEGO EN ESPAÑA (EJERCICIO 2003)	
Tamaño mercado juego público	10.679 (M. euros)
Tamaño mercado juego privado	6.702 (M. euros)
Casinos	472 (M. euros)
Bingos	3.715 (M. euros)
Máquinas B, excluyendo las ubicadas en bingos	2.515 (M. euros)
Número de casinos	32
Número de bingos	480
Número de máquinas Tipo B (ejercicio 2002)	245.324
Número de salones de juego de máquinas B (ejercicio 2002)	1.795
Número total y medio de empleados en casinos	4.600-144
Número total y medio de empleados en bingos	12.000-25

Fuente: Estudio DBK

Las magnitudes principales del Mercado de explotación de salas de bingo en España en 2002 fueron las siguientes:

PRINCIPALES MAGNITUDES DEL MERCADO DEL BINGO EN ESPAÑA (EJERCICIO 2002. En M. de euros)	
Importe cartones vendidos	3.666,93
Variación anual	-2,35
A deducir	
Tasa Fiscal (21,54%)*	789,69
Otros recargos (1,94%)	71,12
Empresas (12,12%)	444,111
GASTO JUGADORES (35,58%)	1.304,92
DEVOLUCIÓN PREMIOS (64,42%)	2.362,01
TOTAL	3.666,93 (M. euros)

Fuente: "Memoria 2002"

()La Tasa fiscal es del 20% excepto en Baleares y Cataluña que aplican el 28% y 31%, respectivamente*

En cuanto a la evolución del mercado del bingo, se prevé que durante el 2004 se mantenga la negativa evolución registrada en 2003, si bien a medio plazo se espera que se establezca el mercado tanto en número de salas como en ingresos.

Tal situación permitirá alcanzar tasas de variación positiva del orden del 2-3% en el conjunto del sector del juego privado a partir del 2005.

V.2. Estructura de la Oferta

El mercado del juego privado en España está integrado por 32 casinos, cerca de 480 bingos y unas 245.500 máquinas tipo B, de las que entre un 10%-15% se localizan en unos 1.800 salones recreativos y el restante 85%-90% en establecimientos de restauración y hostelería.

Si bien la estructura del mercado español del juego privado se encuentra muy atomizada, presenta una tendencia hacia la concentración de grandes grupos explotadores, principalmente en el segmento de casinos, en el que el 75% de las empresas se integran en algún grupo frente al 15% de los bingos.

Así, los cinco primeros grupos empresariales representan tan sólo el 26,2% de la facturación del total de las empresas de juego privado, pasando al 31,5% si se consideran las 10 primeras. Tales grupos tienden a estar presentes, tanto nacional como internacionalmente, en todos los segmentos del juego.

En el siguiente cuadro se recogen las cuotas de mercado de las principales empresas en el sector del juego privado para los años 2002 y 2003, a nivel nacional, con base en su facturación.

ESTRUCTURA DEL MERCADO ESPAÑOL DE JUEGO PRIVADO En valor (millones de euros)				
Empresa	2002		2003	
	Valor	%	Valor	%
Grupo CIRSA	[...]	[10-20]	[...]	[20-30]
• GBC*	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
• CIRSA SLOT CORPORATION	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
• CIRSA CASINO CORPORATION	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
OPESA (a)	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
Total bajo gestión en última instancia ["Familia Lao"]				[20-30]
GRUPO ORENES (a) (**)	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO CODERE (**)	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO EGASA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO PERALADA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
CASINO GRAN MADRID	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO COMAR	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO ACRISMATIC	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO TORREVIEJA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO PLAZA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
OTROS (**)	[...]	[60-70]	[...]	[60-70]
TOTAL	[...]	100,0	[...]	100,0

Fuente: DBK (a) Datos estimados por DBK.

Notas del SDC:

(*) Se incorpora en el cuadro el 50% de la facturación de GBC, y la totalidad de su cuota.

(**) Forman parte del Grupo R. FRANCO

(***) Compuesto por un amplio colectivo con cuotas inferiores al 0,3%.

Por su parte, consta en el siguiente cuadro, la estructura del mercado español de bingos en valor en los años 2002 y 2003:

ESTRUCTURA DEL MERCADO ESPAÑOL DE BINGOS En valor (millones de euros)				
Empresa	2002		2003	
	Valor	%	Valor	%
GBC (CIRSA/LOTTOMATICA)	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
GRUPO R. FRANCO (ORENES-CODERE)	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO TORREVIEJA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO COMAR	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO PLAZA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO ALTAMIRA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
GRUPO EGASA	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
BINGO VINALOPÓ	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
OTROS	[...]	[80-90]	[...]	[70-80]
TOTAL	[...]	100,0	[...]	100,0

Fuente: Informe DBK

Los principales competidores de CIRSA en el mercado nacional del juego privado y de la explotación de salas de bingo serían:

- Los Grupos ORENES y CODERES [...] ²⁸.
- GRUPO EGASA, [...].
- GRUPO PERALADA, [...].
- CASINO GRAN MADRID, [...].
- COMAR, [...].

Como ya se ha indicado, en los últimos años el número de salas de bingo registra una tendencia negativa. De hecho, se ha pasado de 604 salas en 1992 a 583 en el 2002.

Su distribución geográfica por Comunidades Autónomas se recoge en el siguiente cuadro, en el que se indica el número de bingos gestionados en última instancia por ["Familia Lao"], ya sea de forma exclusiva ([...] bingos), a través de CIRSA una vez realizada la operación notificada, o mediante control conjunto, a través de SORT [...].

²⁸ Web R. Franco, S.A.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL POR CC.AA. DURANTE 2002 DE SALAS DE BINGO Y PRESENCIA DE CIRSA (EJERCICIO 2003)			
Comunidad Autónoma	Nº Salas	Salas ["Familia Lao"]	Cuota por Nº
Andalucía	65	[...]	[10-20]%
Aragón	24	[...]	[10-20]%
Asturias	6	-	-
Baleares	15	-	-
Canarias	33	[...]	[10-20]%
Cantabria	6	[...]	[10-20]%
Castilla y León	23	-	-
Castilla La Mancha	10	[...]	[10-20]%
Cataluña	72	[...]	[20-30]%
Extremadura	8	-	-
Galicia	17	-	-
La Rioja	4	-	-
Madrid	78	[...]	[10-20]%
Murcia	7	-	-
Navarra	4	-	-
País Vasco	21	-	-
Valencia	85	[...]	[0-10]%
Ceuta	4	-	-
Melilla	1	-	-
TOTAL	483	[...]	[10-20]%

Fuente: "Memoria 2002" y datos notificación

Si se considerasen ámbitos geográficos más reducidos, la operación afectaría sobre todo a Valencia capital. En esta área ["Familia Lao"] gestionará tres salas, dos en exclusiva, a través de CIRSA, y una conjuntamente con otro asociado, a través de SORT, en lugar de gestionar tres salas conjuntamente con distintos asociados.

Sin embargo, la Comunidad Valenciana cuenta con el mayor colectivo de salas de bingo de España, encontrándose presentes en Valencia capital, entre un amplio colectivo, tanto RECREATIVOS FRANCO, a través de ORENES, con tres salas, como EGASA con una sala.

V.3. Estructura de la demanda

La demanda del mercado del juego de azar en general está constituida por el jugador, consumidor de los servicios del juego que cuenta con un nulo poder de negociación. Según la notificante, la mayoría de jugadores que acuden a los centros de juego, ya sean casinos, salas de bingos u otros establecimientos con máquinas, lo hacen puntualmente, representando tan sólo una tercera parte de la facturación total de las empresas los ingresos de los jugadores que repiten con asiduidad²⁹.

De acuerdo con la misma fuente, los perfiles de los jugadores de uno y otro tipo de juego tienden a ser coincidentes, si bien no se señalan tales perfiles puesto que, como se indica, no

²⁹ Existe un colectivo de 30.000 y 20.000 personas, respectivamente, tienen prohibida su entrada en casinos y bingos, principalmente por motivos de ludopatía.

existen en España estudios fehacientes al respecto. La cantidad jugada por habitante en España en el conjunto de los juegos privados es de 385 euros, de los cuales aproximadamente 44 corresponden a casinos, 89 a bingos y 252 a Máquinas B.

En el siguiente cuadro se muestran desglosadas las cifras de ingresos por salas de bingo, equivalente al gasto de los jugadores, distribuidas por Comunidad Autónoma. Se incorpora información obtenida por la Comisión Nacional del Juego que muestra el contraste comparativo con la rentabilidad media de tales salas por 100.000 habitantes de cada Comunidad, lo que permite, a su vez, hacer un contraste comparativo con la rentabilidad media en particular y con el conjunto nacional.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL POR CC.AA. DURANTE 2002 DE SALAS DE BINGO			
Comunidad Autónoma	Nº Salas	Ingresos gestores	Desviación s/media nacional
Andalucía	65	65,74	9,7
Aragón	24	24,20	8,7
Asturias	6	6,73	21,7
Baleares	15	9,93	-29,2
Canarias	33	37,20	22,8
Cantabria	6	4,56	-17,4
Castilla y León	23	22,74	7,6
Castilla La Mancha	10	6,24	-32,6
Cataluña	72	65,06	-2,2
Extremadura	8	1,35	-80,5
Galicia	17	15,50	-1,1
La Rioja	4	0,70	-80,4
Madrid	78	89,50	25
Murcia	7	8,20	27,2
Navarra	4	3	-18,4
País Vasco	21	16,95	-11,9
Valencia	85	68,34	-13
Ceuta	4	2,52	-31,5
Melilla	1	0,35	-61,9
TOTAL	483	444,11	-

Fuente: "Memoria 2002" y datos notificación

V.4. Fijación de precios y otras condiciones comerciales

El mercado del juego privado se encuentra muy intervenido por la legislación básicamente autonómica, siendo el precio uno de los elementos más regulados.

Cada una de las Comunidades Autónomas es la que fija el precio de las partidas, los cartones o las fichas para las máquinas tipo B, C, bingos y casinos, sin que el operador tenga un margen de intervención respecto a dicha variable.

Lo mismo ocurre con relación a los premios ya que son las distintas Comunidades Autónomas las responsables de fijar cual será el porcentaje de premios en una u otra tipología del juego.

En consecuencia el nivel de precios y premios practicados por el conjunto de los operadores en el mercado de una Comunidad Autónoma será siempre el mismo.

Estas restricciones sobre el precio, unidas a la prohibición legal de realizar publicidad directa sobre el juego por parte de los operadores privados, implica que el nivel de competencia en el mercado del juego privado se vea cada vez más reducido, limitándose a factores tales como la ubicación (a veces contingentada por la regulación), la pertenencia a un grupo, el aforo de las instalaciones, el precio y la calidad de los servicios accesorios o la capacidad para adaptarse a las nuevas tecnologías.

En cualquier caso, es de indicar que, por lo que respecta a las empresas explotadoras de bingos, el porcentaje de ingresos que se obtienen de la prestación de servicios de restauración y de la explotación de máquinas recreativas tipo B es poco significativo, situándose por debajo del 5% en la mayoría de los casos.

V.5. Competencia potencial - Barreras a la entrada

De acuerdo con el notificante, las principales barreras de entrada en el mercado del juego privado son de carácter regulatorio. Como se ha indicado, el sector ha pasado con el tiempo de ser regulado mediante normativa de ámbito estatal a serlo exclusivamente por las Comunidades Autónomas. En la actualidad la intervención estatal a través de la Comisión Nacional del Juego se limita a cuestiones residuales, tales como estudios estadísticos o la aprobación de cierta homologación de máquinas. La capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en relación al juego privado es muy completa y deja poco margen a las empresas operadoras en el sector.

Los titulares de las salas de bingo deben estar inscritos en los correspondientes registros autonómicos, inscripción que comporta la necesidad de depositar fianzas.

Varían mucho las barreras de entrada según el mercado de producto de que se trate. Así, es significativamente más difícil entrar al mercado de casinos que al de bingos.

A los efectos anteriores, a título de ejemplo y por lo que respecta a la Comunidad Valenciana, en la que existe el mayor número de bingos en funcionamiento (85), cabe referirse al Decreto 25/2003, de 25 de marzo, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo. En dicha norma (artículos 7 a 10), entre otras cuestiones, se establecen los requisitos para que en el ámbito de dicha Comunidad una entidad o sociedad pueda ser autorizada para organizar, gestionar y explotar el juego del bingo directa, o indirectamente, mediante una empresa de servicios.

Siguiendo con el ejemplo, de acuerdo con la información obrante en la “Memoria del Ejercicio 2002” de la Comisión Técnica del Juego de la Generalitat de Valencia, en particular en el apartado “Autorizaciones, caducidad, apertura, renovaciones y modificaciones de autorización de Salas de Bingo”, en dicho ejercicio hubo una transmisión en la titularidad de una sala, se facilitaron 4 nuevas autorizaciones y tan sólo tal autorización se denegó en una ocasión. En cuanto al mismo apartado referente a “Empresas de Servicios”, se autorizó una, hubo 5 renovaciones y 3 modificaciones.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

En esencia, la operación notificada consiste en la recuperación por parte de CIRSA, S.A., controlada en última instancia por [“Familia Lao”], del control exclusivo sobre el negocio de bingos en España llevado a cabo a través del grupo de empresas encabezado por GLOBAL BINGO CORPORATION, S.A. (GBC). Así, se vuelve al esquema de control existente hasta hace tres años, cuando el operador italiano LOTTOMATICA, SpA, previa adquisición del 50% del capital social de GBC, pasó a controlarla conjuntamente con [“Familia Lao”].

En definitiva, la operación no supone un cambio significativo en la estructura del mercado puesto que a la adquirente se le debe imputar antes (cuando controla conjuntamente GBC) y después de la operación (cuando controle GBC en exclusiva) el 100% de la cuota de mercado de la adquirida. Es decir, se produce un cambio cualitativo en el tipo de control (conjunto o exclusivo) que ejerce sobre su cuota de mercado, pero no en la importancia de dicha cuota³⁰.

Aunque cabría considerar que con la operación se produce la salida de LOTTOMATICA como competidor en estos mercados, cabe señalar que no consta que exista ningún pacto de no competencia y, por tanto, esta empresa puede seguir operando en estos mercados directamente o con un socio distinto de CIRSA si así lo decide. Por otra parte, existen otros importantes operadores ya presentes en el mercado del bingo y en el resto de los incluidos dentro de juegos de azar de gestión privada.

Como consecuencia de dicha toma de control en exclusiva por parte de CIRSA en GBC, [“Familia Lao”] va a ver consolidada su posición de primer operador del mercado del juego de gestión privada en España ([20-30]%), seguido a distancia del grupo de empresas también español RECREATIVOS FRANCO ([0-10]%), así como de los grupos EGASA y PERELADA, con cuotas inferiores al [0-10]% del total nacional.

En particular, por lo que respecta al mercado de la gestión de bingos, la cuota detentada por [“Familia Lao”] asciende a un [10-20]% en valor del total nacional, un [10-20]% en número de establecimientos. En dicho mercado, la cuota en valor de su directo competidor, RECREATIVOS FRANCO, se estima cercana a un [0-10]% en valor e inferior a un [0-10]% en cuanto a número de salas.

La operación tampoco altera la estructura competitiva en el ámbito autonómico o local.

Se trata, en cualquier caso, de mercados muy regulados, en los que el operador cuenta con un estrecho margen de actuación. Por otra parte, el mercado de explotación de salas de bingo registra en la actualidad una fase de evolución negativa, y, en cualquier caso, subsiste todavía una oferta relativamente poco concentrada.

De ahí que, visto lo anterior, se considere que no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados.

³⁰ Ver punto 30 de la Comunicación de la Comisión sobre Concepto de Empresas Afectadas: “Cuando se pasa del control en común al control exclusivo, un accionista adquiere la participación que antes correspondía a otro (u otros). Cuando los accionistas son dos, cada uno de ellos controla en común toda la empresa en participación, en lugar de disponer cada uno del control exclusivo del 50% de la empresa; por lo tanto, cuando un accionista vende toda su participación al otro, este último no pasa de ejercer el control exclusivo del 50% de la empresa a hacer lo propio sobre el 100%, sino que deja de ejercer el control en común de la totalidad de la empresa para pasar a ejercerlo en exclusiva”



VII. PROPUESTA

En atención al análisis anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del artículo 15 bis, 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.

No obstante, dicha propuesta se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en el ámbito de los juegos de suerte, envite y azar que, previa autorización administrativa, son gestionados por empresas de índole privada.

ANEXO

[...]